

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

Texto Actualizado

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE SUBVENCIÓN A LAS JUNTA DE
EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS POR LAS MUNICIPALIDADES,
LEY N.º 7552, DE 2 DE OCTUBRE DE 1995, PARA FORTALECER LOS
CENTROS DE ENSEÑANZA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE N° 23557

(Texto dictaminado 21 de marzo de 2024)

SEGUNDA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE SUBVENCIÓN A LAS JUNTA DE
EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS POR LAS MUNICIPALIDADES,
LEY N.º 7552, DE 2 DE OCTUBRE DE 1995, PARA FORTALECER
LOS CENTROS DE ENSEÑANZA ESPECIAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO ÚNICO: Refórmase el artículo 1 de la Ley de Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades, Ley N° 7552 del 2 de octubre de 1995, cuyo texto dirá:

ARTÍCULO 1.- Subvención

Anualmente, las municipalidades destinarán por lo menos el diez por ciento (10%) de los ingresos que reciban conforme a la Ley impuesto sobre bienes inmuebles, No. 7509, del 9 de mayo de 1995, para subvencionar a las juntas de educación y a las juntas administrativas de los centros educativos públicos de su respectiva jurisdicción territorial.

Además, las municipalidades del país, incluirán como instituciones beneficiarias para recibir la subvención establecida en el párrafo anterior, a las juntas administrativas de los centros de educación especial públicos que funcionen en su respectiva provincia, independientemente del cantón donde se ubiquen estos centros de enseñanza especial.

Rige a partir de su publicación.